

Poudret, Jean-François y Besson, Sébastien: *Comparative Law of International Arbitration*, 2ª ed., Londres, Sweet & Maxwell Ttd., 2007, 952 pp. ISBN 978-0-421-93210-4 / ISBN 978-3-725-55378-5.

El panorama comparado de los últimos años muestra la clara apertura de una senda hacia la consolidación de una auténtica cultura arbitral no exenta de dificultades. Superado el periodo de enfrentamientos entre modelos económicos donde, curiosamente, el arbitraje comercial jugó un destacado cometido como instrumento de cooperación pacífica entre los pueblos, la actual etapa de globalización da una idea aproximada de que la cultura arbitral se va extendiendo como una mancha de aceite en todos los ordenamientos jurídicos. Las prácticas arbitrales, las decisiones judiciales y las convenciones internacionales que cada vez incorporan mayor número de Estados han generado un reconocimiento generalizado del arbitraje comercial, tanto en su dimensión interna como internacional, que camina hacia rumbos de uniformidad superando tradicionales enfrentamientos entre familias jurídicas. Las pruebas más significativas de dicha tendencia son: la aproximación entre las concepciones continentales y anglosajonas que en materia arbitral habían sido hasta la fecha contrapuestas, la incorporación de los países árabes al modelo, pese a las reticencias mostradas por el Derecho islámico, o el nuevo progreso arbitral que se está desarrollando en América Latina, en cierto modo, en el Continente africano e, incluso, en China. Esta situación acredita que el arbitraje sea una de las materias jurídicas en las cuales el Derecho comparado ha desarrollado una labor más completa dentro de las distintas funciones que es llamado a desempeñar; más exactamente las reglas que se desprenden de la aplicación de la metodología comparada son susceptibles de responder a todas las cuestiones susceptibles de ser llevadas a conocimiento de los árbitros y de satisfacer a las exigencias de previsibilidad en las controversias mercantiles (E. Gaillard, "Du bon usage du droit comparé dans l'arbitrage international", *Rev. arb.*, 2005, pp. 375-385).

Dentro del contexto comparativo descrito, el éxito de la primera edición francesa, publicada en 2002 (*Droit comparé de l'arbitrage international*, Brusela-Zurich, Bruylant, LGDJ, Schulthess 2002, XII+1179 pp.) ha aconsejado a los autores a tomar la iniciativa de realizar una versión en inglés con el doble objetivo de servir a los estudiosos del arbitraje internacional y a los operadores que se dedican a su práctica diaria. El cultivo del Derecho comparado precisa unas "unidades de comparación" y los autores han optado por una "comparación corta" centrada en unos sistemas estatales e institucionales que ofrecen muchos puntos en común pues el tradicional enfrentamiento entre familias jurídicas cede en el mundo del arbitraje (J. Thorens, "L'arbitre international au point de rencontre des traditions de droit civil et de la *common law*", *Etudes de droit international en l'honneur de P. Lalive*, Basel/Frankfurt, Helbing & Lichtenhahn 1993, pp. 693 ss) si exceptuamos ciertas instituciones polémicas como la de las *anti-suit injunctions*, con la que los autores terminan precisamente el libro (pp. 914-925). Desde la perspectiva legal el marco de análisis está centrado en los principales tratados internacionales que regu-

lan la materia junto a un análisis comparativo de ocho países europeos: Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Países Bajos, Reino Unido, Suiza y Suecia; con la novedad frente a la edición anterior de que se incorpora la reforma italiana del arbitraje en vigor desde el 1 de enero de 2007 y, desde la perspectiva de la práctica arbitral, los Reglamentos Uncitral, CCI, LCIA y AAA. Este campo de observación se ve enriquecido, con referencias a la reforma austriaca de 2006 y, por lo que a nosotros se refiere, a la Ley española de 2003. Por último, los autores han considerado conveniente incluir, en la medida necesaria para el estudio comparativo pretendido determinados asuntos que han jalonado la práctica arbitral seguida en los EE UU.

El enfoque del arbitraje desde el prisma comparativo constituye la perspectiva adecuada como ya pusieran de relieve trabajos pioneros como el de R David (“Arbitrage et droit comparé”, *Rev. int. dr. comp.*, 1959, pp. 5–18) u obras clásicas como la de A. Kassiss (*Problèmes de base de l'arbitrage en droit comparé et en droit international*, t. I, París, LGDJ, 1987) y el terreno acotado por los autores les permite obtener unos resultados armoniosos en el marco de una cultura arbitral eminentemente “eurocentrista”, donde el marco estructural esta conformado por leyes de arbitraje de factura muy similar (si exceptuamos la *Arbitration Act* británica de 1996) y donde la práctica se desarrolla preferentemente en el arbitraje administrado por los centros de arbitrajes más importantes del mundo.

La estructura de la obra es preferentemente didáctica y muy lineal, lo que facilita su manejo y la consulta rápida de cualquier cuestión (operación que viene facilitada por un adecuado índice analítico en el que hubiera sido aconsejable añadir los sistemas estatales). Tras un capítulo introductorio y de la obligada referencia a las fuentes, con una breve descripción de las leyes estudiadas en presencia, se presta atención al polémico tema de la ley rectora del arbitraje (*lex arbitrii*) en relación con el papel que juega la elección de una determinada sede para su desarrollo; desde la perspectiva española, muy sensible a esta cuestión, debe valorarse positivamente la posición bastante aséptica mostrada por los autores (par. 148), aunque siempre con una inclinación a situar el apodado “paraíso del arbitraje” en uno de los ocho sistemas acotados. El apartado dedicado al convenio arbitral (Capítulo 3) destaca por su extensión (pp. 120–336) y por la riqueza de casos de la práctica que lo adorna y por el tratamiento deparado a cuestiones tan clásicas como la de la “separabilidad de la cláusula compromisoria” en la que cabe agradecer el énfasis puesto en las solución española contenida en el art. 22.1º LA/2003; es de lamentar, sin embargo, que en la cuestión de la forma del convenio arbitral no se haya tenido en cuenta la reforma de la LMU de 2006. En este apartado destaca sin duda una de las aportaciones más valiosas del libro, siendo una referencia obligada para el práctico: el tratamiento deparado al papel de las partes en el arbitraje. El tribunal arbitral es el protagonista del capítulo 4 que es deliberadamente aséptico y muy pegado a las disposiciones de los Reglamentos de arbitraje sin entrar en consideraciones críticas de la práctica seguida en determinados centros de arbitraje; el lector hubiera deseado un mayor desarrollo del par. 4.3.4 en torno al deber de información del árbitro (*disclosure*). Los capítulo 5 y 6 abordan

con precisión técnica el control del tribunal arbitral sobre su propia competencia y el régimen del procedimiento arbitral, destacando en este último el la consideración de las medidas cautelares y de la prueba. Interés especial ofrece el estudio del Derecho aplicable al fondo del arbitraje al que dedica el capítulo 7 y que como novedad incorpora un cuadro comparativo de las distintas soluciones legales y convencionales en presencia que facilita la comprensión inicial de este delicado tema; el estudio del ámbito de la *lex mercatoria* da paso a un atrayente tratamiento (par. 7.4) de los límites de la autonomía de la voluntad en este sector. Valiosa también es la consideración del laudo arbitral integrante del capítulo 8 y de su distinto ámbito de eficacia y tipología en las diversas legislaciones.

Los capítulos 9 y 10 están asignados al control del laudo respectivamente en el país de la sede y el país de la ejecución destacando la rica práctica de los tribunales de los sistemas estudiados en la materia que va precedida, en el caso de la acción de anulación, de un clarificador cuadro comparativo de las soluciones particulares de cada sistema y de aportaciones de gran interés en el complejo tema de la impugnaciones por fallos *ultra petita* o *infra petita*. Por descontado el libro da cuenta de las polémicas soluciones en orden al reconocimiento y ejecución del laudo anulado por la jurisdicción de la sede del arbitraje (*Hilmarton, Chromalloy, Pertamina, etc...*) moviéndose en posiciones de la ortodoxia predicada desde los grandes centros de arbitraje, si bien con la aportación de ciertas soluciones de *lege ferenda* de interés (pp. 853–853) para continuar con el debate del que se ha hecho eco nuestra Revista en el presente número y en anteriores, señaladamente a través de las aportaciones de P. Martínez-Fraga y S. Sánchez Lorenzo).

Como ha afirmado el profesor E. Verdera y Tuells con reiteración, el Derecho comparado en tanto que opción metodológica exige resultados para ser diferenciado de la mera exposición de los Derechos extranjeros en presencia. Dichos resultados conforman el capítulo 11 y último de la obra que incluye una construcción depurada y útil para abordar muchas lagunas que aún persisten en los sistemas como por ejemplo en las referidas *anti-suit injunctions*. Es el cierre adecuado de obra bien hecha.

La comparación centrada en un círculo de sistemas que evidencia este importante libro puede dar la sensación de que el arbitraje internacional se mueve en un marco poco expansivo hacia otras latitudes. Es cierto que los Estados no tienen por qué sumarse a la línea legislativa que se aprecia en ciertos círculos, ni establecer cánones maximalistas de internacionalidad o anacionalidad, ni acomodarse a una cultura arbitral gestada en un concreto ambiente. Sin embargo, esta opción abierta a los legisladores nacionales no debe confundirse con la incorrecta aplicación de normas a causa de una actitud de desconfianza hacia el arbitraje. Si las bases de la institución están asentadas por la ratificación de instrumentos internacionales, no hay razón alguna, es obvio, que para obtener un adecuado cauce de tramitación se les ofrezca el adecuado cauce de aplicación. De la comparación entre opciones como la expresada en el libro de Poudret y Besson y las seguidas en otras áreas geográficas se configura un panorama de extremos, entre los pronunciamientos más abigarradamente

liberales y la resistencia de algunos ordenamientos nacionales y sus jurisdicciones a flexibilizar el tratamiento del arbitraje, en cuanto posibilidad claramente escapista del Derecho estatal. Tal vez la vía de entendimiento radique en una desdramatización de los efectos del arbitraje, por una parte, que pase por un ineludible reconocimiento de su necesaria base legal y permisividad estatal (E. Artuch Iriberry, *El convenio arbitral en el arbitraje comercial internacional*, Madrid, Eurolex, 1997, p. 152). El camino emprendido por España hace más de veinte años y el protagonismo de empresas españolas en los contenciosos arbitrales internacionales hacían presumir que nuestra práctica hubiese tenido un peso mayor que la mera referencia a los preceptos de nuestra LA/2003. El lector de estas latitudes tienen la misma sensación que pudieron poseer los estudiosos del pésimo y anodino papel juzgado por Pedro Gómez Labrador en el Congreso de Viena de 1815. Acaso un mayor estudio de esta práctica hubiese propiciado el mejor entendimiento de la sentencia del Tribunal Federal suizo de 2001 en el asunto *Fomento* (pp. 443–446), con independencia de la beneficiosa introducción del párrafo 1.bis en el art. 186 LDIPr suiza en vigor a partir del 1 de marzo de 2007.

José Carlos Fernández Rozas
Catedrático de Derecho internacional privado
Universidad Complutense de Madrid

Senés Motilla, Carmen: *La intervención judicial en el arbitraje*, Editorial Thomson–Civitas, Navarra, 2007, 234 pp. ISBN 978–84.470–2753–8.

Los procesalistas tradicionalmente han manifestado un acusado interés por el arbitraje, al que han dedicado buena parte de sus trabajos de investigación. Sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje, este interés se ha visto incrementado y se ha traducido en numerosas publicaciones aparecidas durante estos años. No nos encontramos, en consecuencia, ante una parcela en la que la doctrina procesal haya centrado su investigación en épocas recientes; sin embargo, sí podríamos señalar como una novedad el modo como en la actualidad se vienen desarrollando mayoritariamente estos trabajos desde la perspectiva procesal. En efecto, frente a una metodología preferentemente dogmática utilizada por quienes afrontaron sus estudios en el marco de las sucesivas legislaciones derogadas, en la actualidad domina la perspectiva práctica centrada en el análisis de la casuística forense. Este cambio de metodología investigadora pone de manifiesto que la doctrina procesalista actual se ha centrado prioritariamente en ofrecer soluciones concretas a los problemas que la ley plantea en la práctica con el fin de contribuir a una eficiente aplicación de la misma y, en consecuencia ha postergado la elaboración de *categorías conceptuales* aplicables a los elementos procesales del nuevo marco normativo regulador de la institución arbitral.

Precisamente en la perspectiva pragmática señalada se sitúa la muy interesante obra de la profesora Senés Motilla, catedrática de Derecho Procesal en la Universidad de Almería, que ahora reseñamos, en la que analiza pormenoriza-